

III. Estrategias para la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres: litigio de casos emblemáticos ante el Sistema Interamericano*

1. La incidencia como objetivo

Uno de los aspectos más positivos y originales del proyecto de formación para la promoción y protección internacional de los derechos de las mujeres –desarrollado en el primer capítulo– fue la construcción de una alianza estratégica entre distintos tipos de organizaciones, que aportaron al proceso común sus diferentes destrezas y experiencias.

Desde el momento inicial del diseño, la iniciativa fue pensada como un proceso formativo que tuviera, como metodología y objetivo final, la aplicación práctica. En la tercera etapa de la experiencia, y en consonancia con el Programa de Defensa Legal que implementa el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), se pretendía realizar un ejercicio práctico de incidencia en la situación de los derechos humanos de las mujeres; dicha incidencia se

* **Elaborado por Liliana Tojo (CEJIL).**

Los derechos humanos de las mujeres

llevó a cabo mediante el litigio de casos ilustrativos, ante el Sistema Interamericano.

El litigio de casos emblemáticos ha demostrado ser una herramienta sumamente útil en la defensa de los derechos humanos. Permite reivindicar los derechos de un colectivo – en esta ocasión el de las mujeres que sufren violaciones a sus derechos humanos– haciendo un uso estratégico de un caso individual.

Muchas son las potencialidades que esta modalidad presenta. En lo que respecta a la promoción de la igualdad de género, el litigio permite:

- Reforzar derechos de las mujeres que están garantizados en la ley, pero no se cumplen en la práctica;
- Ayudar a reformar leyes existentes que impiden u obstaculizan a las mujeres su desarrollo personal y su plena participación social;
- Acompañar a las organizaciones de mujeres en las luchas de reivindicación de sus derechos, promover la movilización frente a casos de gran impacto y provocar alianzas que produzcan una acción política significativa.
- Incentivar cambios de actitud en relación con la ley, contribuyendo a crear una cultura en los distintos sectores de respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En lo referente a las participantes en el proyecto, se trataba de apoyarlas para que tuvieran una amplia gama de experiencias relacionadas con el acceso a las instancias del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos. Dichas experiencias las orientaban hacia la presentación de

casos que ayuden a producir un cambio político respecto a la agenda de derechos humanos de las mujeres, en las sociedades donde tienen incidencia. Casos que, además de alcanzar justicia y reparación integral para las víctimas, busquen obtener más y mejores estándares de protección para los derechos de las mujeres.

2. Las pasantías

Las pasantías constituyeron uno de los componentes innovadores del proyecto. Representaron la vertiente eminentemente práctica del proceso educativo al permitir la aplicación de todos los conocimientos y destrezas adquiridos durante las actividades presenciales. Con el apoyo del IIDH, cuatro abogadas participantes fueron becadas durante tres meses para que participaran en las pasantías en la oficina de CEJIL en Washington¹.

Entre las diversas actividades llevadas adelante por las pasantes se pueden destacar:

- La preparación de audiencias generales durante el período de sesiones de la Comisión Interamericana, solicitadas por CEJIL y por el IIDH. En noviembre del año 2001 fue presentada una audiencia general sobre “La situación de los Derechos Humanos de las Mujeres en América Latina” en la que también participaron representantes de Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), el Centro de Derechos Reproductivos (CRLP), Equality Now y Mujeres por la Paz, entre otras. En marzo del año 2002, el tema escogido para la audiencia fue “Situación de la Violencia contra las

1 En el capítulo 1 se contemplan algunos aspectos de las pasantías, particularmente en relación con las estrategias y organización del proyecto.

Los derechos humanos de las mujeres

Mujeres en el Hemisferio”; tomaron parte representantes de CLADEM y de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., entre otras.

- Acompañamiento del litigio de casos, preparando escritos y memoriales, realizando investigaciones, asistiendo a audiencias y aportando la especificidad de género en las discusiones sobre estrategias de litigio de los casos que CEJIL acompaña ante el Sistema Interamericano.
- Apoyo prestado para la elaboración de una publicación especial dedicada a la protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano².

El aprovechamiento de espacios “no contenciosos” dentro del Sistema constituye una oportunidad adicional para incidir en relación con alguna temática específica de derechos humanos³. Esta posibilidad puede ser de utilidad no solo para contribuir a instalar un tema específico en la agenda política del Estado, sino también para sensibilizar al propio órgano del sistema respecto de determinado tipo de violaciones de derechos.

2 Se trata de la Gaceta de CEJIL N° 15, que fue publicada en español, inglés y portugués, y que se encuentra disponible en www.cejil.org/gacetas/15.pdf

3 El Reglamento de la Comisión Interamericana contempla en su artículo 64 el recurso de las Audiencias de carácter general, con el siguiente texto :

“1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con la debida antelación al respectivo período de sesiones.

2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.”

3. Casos presentados ante el Sistema Interamericano

Como resultado directo del proceso de capacitación fueron presentadas tres nuevas denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; asimismo se reforzó el trabajo sobre una denuncia anterior que ya se encontraba en trámite ante la misma.

Exponemos a continuación una síntesis de los hechos denunciados en cada uno de los casos, así como información sobre el estado en que se encuentra actualmente el trámite⁴.

MZ vs. Bolivia

El caso ilustra **la arbitrariedad y los prejuicios de género de la administración de justicia** frente a casos de violencia sexual. La víctima, MZ⁵, es una mujer que fue violentada sexualmente por un vecino del lugar donde habitaba, en Cochabamba, Bolivia.

Iniciado el proceso penal, el agresor fue condenado en primera instancia por el delito de violación sexual. La decisión fue apelada por MZ quien pretendía que el agresor fuera sancionado con una pena mayor, proporcional al daño causado.

Los jueces de apelación decidieron la absolución, mediante una sentencia arbitraria —a juicio de las peticionarias—, contraria a las pruebas y fundada en prejuicios de género según los cuales las mujeres adultas no pueden ser violadas; solo las mujeres vírgenes pueden serlo; si hay una relación anterior con el agresor ello descarta la violación; si la mujer es de mayor estatura que el agresor no es creíble

4 La información consignada refleja el estado del trámite del caso a marzo del año 2004.

5 Desde el inicio del trámite del caso, los representantes de la víctima solicitaron la reserva de su identidad.

Los derechos humanos de las mujeres

que haya sido violada; y que las mujeres deben resistirse a las violaciones. Los jueces de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia confirmaron esta decisión.

Los hechos del caso, llevados al Curso por la abogada Julieta Montaña⁶, permitieron trabajar sobre una realidad presente en muchos países de la región: la existencia de decisiones judiciales basadas en razonamientos y consideraciones que denotan prejuicios de género.

El sesgo discriminatorio en materia de violencia contra las mujeres suele presentarse bajo la forma de una importante tendencia a culpar a la víctima mediante los siguientes mecanismos: evaluando su conducta, desvalorizando los dichos de la agraviada aunque aparezcan consistentes a lo largo de todo el proceso; exigiendo huellas físicas visibles que evidencien que la víctima ha ofrecido resistencia frente a la violencia sufrida; y negando la posibilidad de que exista agresión sexual entre personas con vínculos afectivos, entre otros⁷.

El Estado boliviano había ratificado la Convención Americana en julio de 1979 y la Convención de Belém do Pará en diciembre de 1994, por lo que ambas podían ser invocadas como estándares de protección.

La denuncia fue presentada por la Oficina Jurídica para la Mujer de Cochabamba, Bolivia; el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM) y CEJIL, en noviembre del 2000.

En la petición se denuncia la violación de los derechos de MZ a la integridad personal (artículo 5 de la Convención

6 Julieta Montaña, abogada de nacionalidad boliviana, representó a la Oficina Jurídica de la Mujer y es integrante de CLADEM; fue participante del proceso formativo.

7 En este sentido, ver CIDH. “Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”. 7 de marzo de 2003. www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm

Fortaleciendo su promoción y protección internacional

Americana de Derechos Humanos), a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención), a la honra y a la dignidad (artículo 11 de la Convención), a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención), a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana), así como de los derechos a una vida libre de violencia; al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos; a ser libre de toda forma de discriminación; y a que el Estado prevenga, investigue y sancione la violencia contra la mujer, consagrados en los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará.

Luego de recibir la respuesta del Estado a la denuncia y las observaciones de las peticionarias, la Comisión Interamericana declaró admisible el caso, aprobando el 10 de octubre del 2001, el Informe 73/01⁸.

Admisión del caso por parte de la Comisión

En su Informe, la Comisión declara admitido el caso respecto de presuntas violaciones a los artículos denunciados por las peticionarias. Siguiendo el ritual de práctica, habilita la etapa para el análisis de fondo de las cuestiones.

En su análisis, el Informe de Admisibilidad evalúa cada uno de los requisitos exigidos por la normativa interamericana para este momento procesal. Resulta de interés rescatar algunas de las discusiones que al respecto se sustanciaron entre las peticionarias y el Estado.

Una primera cuestión tuvo que ver con la competencia de la Comisión. Al establecer cuáles instrumentos interamericanos debían aplicarse al caso en el marco del análisis de la competencia *ratione temporis*, quedó probado que los hechos del mismo ocurrieron con posterioridad a la ratificación por parte de Bolivia de la Convención Americana.

8 <http://www.cidh.oea.org/annualrep/2001sp/Bolivia12350.htm>

Sin embargo, la violencia sexual sufrida por MZ fue anterior a la ratificación por Bolivia de la Convención de Belém do Pará y por tanto solo podría ser aplicable a hechos posteriores, en particular en lo que se refiere a la denegación de justicia alegada.

Respecto de la competencia *ratione materiae*, cabe mencionar la referencia en el Informe a la utilización de los artículos 3, 4 y 6⁹ de la Convención de Belém do Pará –

9 Convención de Belem do Pará:

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros :

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

“Artículo 6. El derecho de todo mujer a una vida libre de violencia, incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación;
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

denunciados en la demanda— como criterios de interpretación a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana¹⁰.

Argumentos de defensa del Estado

Dos cuestiones centrales fueron argumentadas por Bolivia en su defensa frente a la denuncia presentada.

Una, relativa al plazo legal para la presentación de la denuncia, pues según la posición del Estado había sido presentada fuera del plazo de 6 meses establecido por la Convención y el Reglamento de la Comisión¹¹, pero fue rechazada por la Comisión al decretar la admisibilidad del caso.

La otra cuestión tuvo que ver con las alegaciones del Estado según las cuales en el proceso judicial, abierto con motivo de la violencia sexual sufrida por MZ, los órganos judiciales internos se habían pronunciado del modo previsto por la legislación boliviana y se había hecho uso oportuno

10 Convención Americana de Derechos Humanos. “Artículo 29. Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de :

- a. permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

11 Ver art. 38 del viejo Reglamento de la CIDH vigente al tiempo de interposición de esta denuncia; y el art. 46 de la Convención.

Los derechos humanos de las mujeres

de todos los recursos previstos, ya que la más alta autoridad judicial –representada por la Corte Suprema de Justicia– había tenido la palabra final en el caso.

Según el Estado, la Comisión no tendría competencia para entender respecto de las irregularidades denunciadas sin convertirse de hecho en una instancia de revisión, lo que sería contrario a la naturaleza de sistema de protección interamericano.

Al acoger la denuncia, la Comisión manifestó que “las peticionarias no alegan meros errores de hecho ni de derecho sino que, por el contrario, sostienen que el proceso judicial considerado como un todo, y la forma en que se condujeron las autoridades judiciales, constituyen violaciones al debido proceso”¹².

Y es ese el centro de las argumentaciones de las peticionarias: el análisis de la integralidad de los procedimientos denota un sesgo –a nuestro juicio– discriminatorio que condujo a una sentencia arbitraria, que responsabiliza al Estado en términos internacionales.

María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú

El caso de María Mamérita **muestra las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a la vida y la salud** –en especial mujeres rurales, pertenecientes a comunidades indígenas y de escasos recursos económicos–. Estas violaciones se cometieron en el marco de la implementación del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar de Perú, durante los años 1996-1998¹³.

12 CIDH. Caso 12.350.MZ. Bolivia. Informe de Admisibilidad No. 73/01 de 10 de octubre de 2001, párr. 29.

13 Para mayor información sobre este patrón de violaciones de derechos de las mujeres ver CLADEM. “Nada personal. Reporte de Derechos Humanos sobre la Aplicación de la Anticoncepción Quirúrgica en el Perú 1996-1998.”

Fortaleciendo su promoción y protección internacional

El caso fue llevado al proceso educativo en una primera etapa por Giulia Tamayo y luego por Janet Tello¹⁴. La denuncia –que alegaba violaciones a la Convención Americana y a la Convención de Belém do Pará– había sido originariamente presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por CLADEM, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS) y Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). Posteriormente se sumaron CEJIL y el CRLP.

María Mamérita, campesina, de 33 años y madre de 7 hijos, desde el año 1996 fue acosada por personal del Centro de Salud público del Distrito de La Encañada, el lugar en el que vivía, para que se esterilizara. Tanto ella como su esposo fueron visitados –en varias oportunidades– por integrantes del equipo de salud que los amenazaba con denunciarlos a la policía, refiriéndoles que el gobierno aplicaba severas multas a las personas con más de 5 hijos, y por ello sería llevada a la cárcel. En ese contexto, María Mamérita consintió que le fuera realizada una cirugía de ligadura de trompas. Fue llevada a cabo el 27 de marzo de 1998 en el Hospital Regional de Cajamarca.

A la violencia sufrida por María Mamérita para que se sometiera a la cirugía, se sumó la absoluta falta de cuidado con su salud. No fue realizado ningún tipo de control médico previo a la cirugía y fue dada de alta al día siguiente, aun cuando presentaba serios malestares tales como vómitos e intensos dolores de cabeza. En los días siguientes, María Mamérita fue empeorando sin que los profesionales del Centro de Salud atendiesen debidamente las solicitudes de cuidado que el marido reclamaba. Finalmente, el día 5 de abril María Mamérita falleció siendo indicada una “sepsis” como causa directa de su muerte.

14 Ambas abogadas peruanas, integrantes de CLADEM y participantes en el proceso formativo.

Los derechos humanos de las mujeres

Fue presentada denuncia penal contra el Director del Centro de Salud por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de homicidio culposo, pero la autoridad judicial rechazó la apertura de la instrucción. Decisión que fue posteriormente confirmada por instancias superiores en diciembre de 1998.

De este modo, quedó configurada la situación para la presentación de la denuncia ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, que fue posteriormente incluida en el trabajo del Curso.

En el mes de octubre del año 2000, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad del caso¹⁵, en el que se considera que existen elementos para avanzar en el análisis de hechos presuntamente violatorios de los artículos 1, 4, 5 y 24 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará.

El Estado propicia una solución amistosa

En febrero de 2001 el Estado peruano manifestó públicamente su voluntad de propiciar un acuerdo de solución amistosa en el caso. Dicho acuerdo fue instrumentado en un documento finalmente firmado por el Estado en agosto del año 2003.

Los puntos principales del acuerdo de solución amistosa incluyen:

- El reconocimiento explícito de responsabilidad por parte del Estado por la violación en contra de María Mamérita de los derechos protegidos en los artículos 1.1, 4, 5 y 24 de la Convención Americana, y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
- El compromiso de realizar una investigación exhaustiva de los hechos y la sanción de los responsables, tanto a

15 <http://www.cidh.oea.org/annualrep/2000sp/Peru12191.htm>

Fortaleciendo su promoción y protección internacional

nivel administrativo como penal, incluyendo las acciones ante los respectivos Colegios Profesionales, si ello correspondiera.

- Una indemnización económica por los daños y el compromiso de asumir una serie de prestaciones de salud, educativas y otras de carácter social por parte del Estado.
- Una serie de medidas de políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar así como modificaciones legislativas con el objetivo de eliminar cualquier enfoque discriminatorio en temas de salud reproductiva y planificación familiar, respetando la autonomía de las mujeres.

La invitación a las partes a considerar la posibilidad de llegar a un acuerdo que repare la violación denunciada a través de lo que se llama “solución amistosa”, es un momento necesario en el trámite de toda denuncia ante la Comisión Interamericana¹⁶. En muchos casos puede abrir valiosos

16 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Artículo 41. Solución Amistosa.

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esa vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad

espacios de discusión con el Estado sobre distintos tipos de políticas y medidas que pueden tomarse para reparar la situación. La amplitud de la idea de reparación en el derecho internacional de los derechos humanos, y en la propia normativa interamericana, permite incluir en estas discusiones una gran variedad de tipo de medidas.

Transcribimos a continuación el texto del acuerdo en su versión completa a efectos de poder ilustrar a partir del caso concreto, las amplias posibilidades de reparación integral que puede ofrecer esta instancia:

“PRIMERA: ANTECEDENTES

La señora María Mamérita Mestanza Chávez fue sometida a un procedimiento quirúrgico de esterilización, que finalmente ocasionó su muerte. Las organizaciones peticionarias denunciaron que se violaron los derechos a la vida, a la integridad personal y a la igualdad ante la ley, vulnerando los artículos 4, 5, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los artículos 3 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana

de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso”.

sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los artículos 12 y 14 (2) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Con fecha 14 de julio de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos transmitió al Estado peruano las partes pertinentes de la denuncia y solicitó información. Con fecha 3 de octubre de 2000 la CIDH aprobó el Informe N° 66/00 de admisibilidad y continuó con el análisis de fondo de la cuestión, referida a presuntas violaciones a la Convención Americana y a la Convención de Belém do Pará.

Con fecha 2 de marzo de 2001 durante el 110° período ordinario de sesiones de la CIDH se convino en un Acuerdo Previo de Solución Amistosa.

SEGUNDA: RECONOCIMIENTO

El Estado Peruano consciente de que la protección y respeto irrestricto de los derechos humanos es la base de una sociedad justa, digna y democrática, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte, y consciente que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la indemnización a la víctima, investigación de los hechos y la sanción administrativa, civil y penal de los responsables la forma más justa de hacerlo, reconoce su responsabilidad internacional por violación de los artículos 1.1, 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en agravio de la víctima María Mamérita Mestanza Chávez.

Tal reconocimiento se explicitó en el Acuerdo Previo para Solución Amistosa suscrito entre el Estado Peruano y los representantes legales de la víctima, con intervención y aprobación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de marzo de 2001 durante el 110° Período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En dicho convenio el Estado peruano admitió responsabilidad internacional por los hechos descritos y se comprometió a adoptar medidas de reparación material y moral por el daño sufrido e impulsar una exhaustiva investigación, tendiente a la sanción de los responsables en el fuero común, así como a adoptar medidas de prevención para evitar que se repitan hechos similares en el futuro.

TERCERA: INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

El Estado Peruano se compromete a realizar exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares.

En tal sentido, el Estado peruano se compromete a realizar las investigaciones administrativas y penales por los atentados contra la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud y, en su caso, a sancionar a:

- a. Los responsables de los actos de vulneración del derecho al libre consentimiento de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, para que se sometiera a la ligadura de trompas.
- b. El personal de salud que hizo caso omiso de la demanda de atención urgente de la señora Mestanza luego de la intervención quirúrgica.
- c. Los responsables de la muerte de la Sra. María Mamérita Mestanza Chávez.

Fortaleciendo su promoción y protección internacional

d. Los médicos que entregaron dinero al cónyuge de la señora fallecida a fin de encubrir las circunstancias del deceso.

e. La Comisión Investigadora, nombrada por la Sub Región IV de Cajamarca del Ministerio de Salud que cuestionablemente, concluyó con la ausencia de responsabilidad del personal de salud que atendió a la señora Mestanza.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales, el Estado peruano se compromete a poner en conocimiento del Colegio Profesional respectivo las faltas contra la ética que se hayan cometido, a efectos de que conforme a su estatuto se proceda a sancionar al personal médico involucrado con los hechos referidos.

Asimismo, el Estado se compromete a realizar las investigaciones administrativas y penales por la actuación de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados por el viudo de la señora Mamérita Mestanza.

CUARTA: INDEMNIZACIÓN

1. Beneficiarios del presente Acuerdo

El Estado Peruano reconoce como únicos beneficiarios de cualquier indemnización a las personas de Jacinto Salazar Suárez, esposo de María Mamérita Mestanza Chávez y a los hijos de la misma: Pascuala Salazar Mestanza, Maribel Salazar Mestanza, Alindor Salazar Mestanza, Napoleón Salazar Mestanza, Amancio Salazar Mestanza, Delia Salazar Mestanza y Almanzor Salazar Mestanza.

2. Indemnización económica.

a. Daño Moral

El Estado Peruano otorga una indemnización a favor de los beneficiarios por única vez de diez mil dólares americanos (US \$10, 000.00 y 00/100) para cada uno de ellos, por concepto de reparación del daño moral, lo cual hace un total de ochenta mil dólares americanos (US \$80,000.00 y 00/100).

Respecto a los menores de edad, el Estado, depositará la suma correspondiente en fondo de fideicomiso en las condiciones más favorables según la práctica bancaria. Las gestiones se realizarán conjuntamente con los representantes legales de la familia Salazar Mestanza.

b. Daño emergente

El daño ocasionado como consecuencia directa del evento dañoso está constituido por los gastos en que incurrió la familia como consecuencia directa de los hechos. Estos gastos fueron los realizados para tramitar y hacer el seguimiento de la denuncia penal ante el Ministerio Público por homicidio culposo en agravio de María Mamérita Mestanza, así como el monto por concepto de gastos de velorio y entierro de la señora Mestanza. La suma por dicho concepto asciende a dos mil dólares americanos (US \$ 2,000.00 y 00/100), la cual deberá ser abonada por el Estado peruano a los beneficiarios.

QUINTA: INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LOS RESPONSABLES PENALES DE LOS HECHOS

El Acuerdo de Solución Amistosa no incluye el derecho a reclamar la indemnización que tienen los beneficiarios contra todos los responsables de la violación de los derechos humanos de la señora María Mamérita Mestanza, de conformidad con el

Artículo 92° del Código Penal Peruano, según determine la autoridad judicial competente, y que el Estado Peruano reconoce como derecho. Se precisa que este Acuerdo deja sin efecto alguno cualquier reclamo de los beneficiarios hacia el Estado Peruano como responsable solidario y/o tercero civilmente responsable o bajo cualquier otra denominación.

SEXTA: DERECHO A REPETICIÓN

El Estado Peruano se reserva el derecho de repetición, de conformidad con la legislación nacional vigente, contra aquellas personas que se determine ser responsables en el presente caso, mediante sentencia definitiva dictada por la autoridad nacional competente.

SÉPTIMA: EXENCIÓN DE TRIBUTOS, CUMPLIMIENTO Y MORA

El monto indemnizatorio otorgado por el Estado peruano no estará sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por crearse y deberá pagarse a más tardar seis meses después de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notifique la ratificación del presente acuerdo, luego de lo cual incurrirá en mora y deberá pagar la tasa de interés compensatorio y moratorio máxima prevista y/o permitida por la legislación nacional.

OCTAVA: PRESTACIONES DE SALUD

El Estado Peruano se compromete a otorgar a los beneficiarios, por única vez, la suma de siete mil dólares americanos (US \$ 7,000.00 y 00/100), por concepto del tratamiento de rehabilitación psicológica, que requieren los beneficiarios como consecuencia del fallecimiento de la señora María Mamérita Mestanza Chávez. Dicho monto será

entregado en fideicomiso a una institución, pública o privada, la cual se constituirá en fideicomisaria, con el objeto de administrar los recursos destinados a brindar la atención psicológica que requieren los beneficiarios. La institución será elegida de común acuerdo entre el Estado y los representantes de la familia Salazar Mestanza, con el apoyo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, DEMUS, APRODEH y el Arzobispo de Cajamarca. Los gastos relacionados con la constitución legal del fideicomiso serán asumidos por el Estado peruano.

Asimismo, el Estado peruano se compromete a brindar al esposo e hijos de María Mamérita Mestanza Chávez, un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o de la entidad competente. El seguro de salud para el cónyuge superviviente será permanente, y el de sus hijos, mientras no cuenten con un seguro de salud público y/o privado.

NOVENA: PRESTACIONES EDUCATIVAS

El Estado peruano se compromete a brindar a los hijos de la víctima educación gratuita en el nivel primario y secundario, en colegios estatales. Tratándose de educación superior, los hijos de la víctima recibirán educación gratuita en los Centros de Estudios Superiores estatales, siempre y cuando reúnan los requisitos de admisión a dichos centros educativos y para estudiar una sola carrera.

DÉCIMA: OTRAS PRESTACIONES

El Estado peruano se compromete a entregar adicionalmente el monto de veinte mil dólares americanos (US \$ 20,000.00 y 00/100) al señor Jacinto Salazar Suárez para adquirir un terreno o una casa en nombre de sus hijos habidos con la señora María Mamérita Mestanza. El señor Salazar Suárez

deberá acreditar dicha adquisición –dentro del año siguiente a la suscripción del presente acuerdo– con la entrega del Testimonio de Escritura Pública a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. Asimismo, el señor Salazar Suárez se compromete a no enajenar o alquilar la propiedad adquirida mientras el menor de sus hijos Salazar Mestanza no cumpla la mayoría de edad, salvo autorización judicial.

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Perú efectuará el seguimiento necesario para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente cláusula.

DÉCIMO PRIMERA: MODIFICACIONES LEGISLATIVAS Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE SALUD REPRODUCTIVA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR

El Estado peruano se compromete a realizar las modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres

Asimismo, el Estado peruano se compromete a adoptar e implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar, entre ellas las siguientes:

a. Medidas de sanción a los responsables de violaciones y reparación a las víctimas

1) Revisar judicialmente todos los procesos penales sobre violaciones de los derechos humanos cometidas en la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, para que se individualice y se sancione debidamente a

los responsables, imponiéndoles, además, el pago de la reparación civil que corresponda, lo cual alcanza también al Estado, en tanto se determine alguna responsabilidad suya en los hechos materia de los procesos penales.

2) Revisar los procesos administrativos, relacionados con el numeral anterior, iniciados por las víctimas y/o familiares, que se encuentran en trámite o hayan concluido respecto de denuncias por violaciones de derechos humanos.

b. Medidas de monitoreo y de garantía de respeto de los derechos humanos de los y las usuarias de los servicios de salud:

1) Adoptar medidas drásticas contra los responsables de la deficiente evaluación pre-operatoria de mujeres que se someten a una intervención de anticoncepción quirúrgica, conducta en que incurren profesionales de la salud de algunos centros de salud del país. Pese a que las normas del Programa de Planificación Familiar exigen esta evaluación, ella se viene incumpliendo.

2) Llevar a cabo, permanentemente, cursos de capacitación calificada, para el personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer, violencia familiar, derechos humanos y equidad de género, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil especializadas en estos temas.

3) Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las formalidades establecidas para el estricto respeto del derecho al consentimiento informado sean acatadas cabalmente por el personal de salud.

4) Garantizar que los centros donde se realizan intervenciones quirúrgicas de esterilización tengan las condiciones adecuadas y exigidas por las normas del Programa de Planificación Familiar.

5) Adoptar medidas estrictas dirigidas a que el plazo de reflexión obligatorio, fijados en 72 horas, sea, sin excepción, celosamente cautelado.

6) Adoptar medidas drásticas contra los responsables de esterilizaciones forzadas no consentidas.

7) Implementar mecanismos o canales para la recepción y trámite célere y eficiente de denuncias de violación de derechos humanos en los establecimientos de salud, con el fin de prevenir o reparar los daños producidos.

DÉCIMA SEGUNDA: BASE JURÍDICA

El presente acuerdo se suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 48º 1.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 41º del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; en los artículos 2º incisos 1 y 24, acápite h), 44º, 55º, 205º y Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú y en lo dispuesto en los artículos 1205º, 1306º, 1969º y 1981º del Código Civil del Perú.

DÉCIMA TERCERA: INTERPRETACIÓN

El sentido y alcances del presente Acuerdo se interpretan de conformidad a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación. También le corresponde verificar su cumplimiento, estando las partes obligadas a informar cada tres meses sobre su estado y cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA: HOMOLOGACIÓN

Las partes intervinientes se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el presente Acuerdo de Solución Amistosa con el objeto de que dicho organismo lo homologue y lo ratifique en todos sus extremos.

DÉCIMA QUINTA: ACEPTACIÓN

Las partes intervinientes en la suscripción del presente Acuerdo expresan su libre y voluntaria conformidad y aceptación con el contenido de todas y cada una de sus cláusulas, dejando expresa constancia de que pone fin a la controversia y a cualquier reclamo sobre la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la violación de los derechos humanos que afectó a la señora María Mamérita Mestanza Chávez.

Suscrito en tres ejemplares, en la ciudad de Lima, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil tres.”

El acuerdo fue aprobado por la CIDH en octubre de año 2003¹⁷, quedando establecido un proceso de seguimiento y supervisión de su cumplimiento mediante la presentación de informes trimestrales.

Sonia Arce Esparza vs. Chile

El caso llevado al proceso de capacitación por la Corporación de la Morada¹⁸, coloca en el centro del debate algunas disposiciones contenidas en el Código Civil de Chile

17 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Peru.12191.htm>

18 Las abogadas chilenas Lorena Fries y Patsili Toledo participaron en el proceso de capacitación como representantes de esta organización.

por su incompatibilidad con los derechos y garantías protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer **discriminaciones en el campo de los derechos civiles en contra de las mujeres**.

La Sra. Arce Esparza contrajo matrimonio en el año 1976. Como consecuencia, quedó sometida a las disposiciones del Código Civil referidas a la administración de bienes entre cónyuges. En el año 1994, tras el fallecimiento de sus padres, heredó algunas propiedades que pasaron a integrar su patrimonio, las que después de un tiempo decidió poner a la venta. El agente inmobiliario se negó a concluir la operación sin el consentimiento del esposo de la Sra. Arce, basado en lo dispuesto en el artículo 1749 del Código Civil chileno.

Tal artículo, que integra el régimen legal de administración de bienes entre cónyuges, establece que el marido es el jefe de la sociedad conyugal y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer.

El sistema legal se completa con la disposición del artículo 1754 que establece que la mujer no podrá enajenar, o gravar, dar en arrendamiento o ceder la tenencia de sus propios bienes, excepto en circunstancias extraordinarias. También se establece expresamente que la esposa no tiene derechos sobre los bienes de la pareja durante el matrimonio (artículo 1752) y que los bienes del esposo y los bienes maritales deben ser considerados uno solo a efectos de terceros tales como los acreedores (artículo 1750).

Este marco legal priva concretamente a la Sra. Arce Esparza de la posibilidad de administrar sus propios bienes. Existe en el caso una imposibilidad fáctica de obtener cualquier permiso por parte de su esposo, pues se desconoce su paradero, y además es discriminatorio que ella deba depender de cualquier tipo de autorización para conseguirlo.

El caso entra dentro de la tipología requerida por el Curso, ya que la Sra. Arce Esparza sufre una discriminación

basada en su condición de mujer y en el rol que la legislación asigna a las mujeres dentro del matrimonio. Por ello la denuncia es presentada ante la Comisión Interamericana en enero del año 2001.

Dificultades por la regla del agotamiento de los recursos internos

Una de las dificultades más importantes que enfrentó esta denuncia desde el punto de vista del trámite del litigio, fue la argumentación en torno a la regla del agotamiento de los recursos internos.

La posición de los peticionarios fue la invocación de la excepción al agotamiento, ya que los recursos disponibles en la legislación chilena, a saber el recurso de protección y el recurso de inaplicabilidad resultaban inadecuados para la cuestión en debate, ya que ambos requerían que, para tener acceso al recurso, la Sra. Arce Esparza solicitara a un juez permiso para administrar sus propios bienes, y en caso que le fuera negado, entonces quedaba habilitado el recurso; pero las peticionarias entendíamos que el hecho de tener que pedir el permiso la estaba obligando a someterse a una legislación que se estaba denunciando por discriminatoria.

Adicionalmente fue probado que la Sra. Arce Esparza entró con un recurso de protección ante la Alta Corte de Apelaciones de Santiago en agosto de 2001, que fue desestimado con el fundamento de que los hechos se encontraban fuera del ámbito de dicho recurso.

El Estado sin controvertir cuestiones sustantivas, argumentó a favor de las cláusulas vigentes en la legislación chilena que protegían el derecho de la Sra. Arce Esparza (el derecho a la igualdad ante la ley y la igualdad entre varones y mujeres consagrados en la Constitución Nacional de Chile y en la legislación civil respectivamente) y solicitó en su respuesta el rechazo de la denuncia, por no haber cumplido

Fortaleciendo su promoción y protección internacional

el requisito de agotamiento de recursos, argumentando que existían recursos efectivos disponibles para dar respuesta al caso y que no se habían utilizado.

Este punto se convirtió –en ese momento– en la principal controversia del caso y, aunque en principio se trataba de una cuestión procesal, daba cuenta también de las distintas miradas respecto de los contenidos sexistas consagrados en la legislación.

Admisión del caso por parte de la Comisión

La CIDH aprobó en octubre del año 2003 el Informe de Admisibilidad No. 50/03 referido al caso¹⁹. En su Informe, la Comisión declara su competencia para analizar la presunta violación de los derechos a la protección de la familia (artículo 17 de la Convención Americana), a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención Americana), a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana), el deber del Estado a adecuar sus disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana) y su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos protegidos sin ningún tipo de discriminación (artículo 1 de la Convención Americana) en los hechos referidos, entendiendo que “la existencia de una legislación que incluya distinciones basadas en la condición personal puede de por sí caracterizar una posible violación”²⁰.

Finalmente, el Informe de Admisibilidad salda la discusión sobre el agotamiento de los recursos internos en el caso. Al analizar el punto recoge la afirmación básica de los peticionarios: las normas denunciadas violan los derechos de la Sra. Arce Esparza a no sufrir discriminación y a igual

19 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Chile071.01.htm>

20 CIDH. Caso Sonia Arce Esparza vs Chile. Informe de Admisibilidad No. 71/01 de 10 de octubre de 2001, párr. 33.

protección de la ley por el solo hecho de estar vigentes. Y concluye: “la jurisprudencia del sistema confirma que las distinciones de la ley basadas en una condición personal pueden de por sí, sin que medie acción alguna de aplicación, dar lugar a responsabilidad por parte del Estado por no observar las obligaciones respecto de la igualdad y la no discriminación”²¹.

Alba Lucía Rodríguez Cardona vs. Colombia

La dramática situación de Alba Lucía fue documentada durante la capacitación por la Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos²². El caso expone **la violación de garantías al debido proceso**, derecho a la no discriminación, a la protección de la honra y la dignidad, el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo sus jurisdicción, todos estos protegidos por la Convención Americana, así como el derecho a una vida libre de violencia consagrado por la Convención de Belém do Pará.

Alba Lucía era una joven campesina de 20 años que a mediados del año 1995 se muda de la vereda de Pantano Negro a un municipio urbano, a casa de su hermano, con el fin de ayudarle en las tareas domésticas. Al poco de llegar, queda embarazada como resultado de una violación, lo que la lleva a volver a su vereda y ocultar la situación a sus padres.

21 Idem, párr. 27. La CIDH refiere como fundamento de esta parte decisoria las siguientes fuentes: CIDH, Informe 4/01, Caso 11.625, Maria Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de 2001, en el general y en el párr. 39. y Corte IDH, Responsabilidad internacional por la promulgación y aplicación de leyes en violación de la Convención (Arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Ser. A, No. 14, párr. 43.

22 La abogada colombiana Ana Sofía Herman participó en el proceso formativo como representante de la Red.

Fortaleciendo su promoción y protección internacional

Una mañana en la que Alba Lucía acude al baño, con un fuerte dolor que ella entendió como ganas de defecar, el bebé comienza a salir y ella lo va sosteniendo, hasta que según sus propio relato “...cogiéndola, llevándola con las manos para que saliera, cuando salió cayó al sanitario, ya la saqué y del desespero mío había un alambrito y le moché el cordón umbilical con él, cuando yo saqué la niña del baño ella hizo un suspiro y ya, se quedó...”²³

Posteriormente es encontrada por su hermana, desmayada y llevada a Hospital Público en estado de shock. Sometida a interrogatorio por parte del médico que la atendió –aun cuando todavía no se había recuperado plenamente– este instruye luego a la familia de Alba Lucía para que el cuerpo de la bebé sea llevado al servicio médico y extiende un certificado en el que consigna como causa de muerte el estrangulamiento por parte de la madre. Con base en estas apreciaciones médicas, Alba Lucía es procesada y condenada en una arbitraria y desproporcionada decisión a 42 años y cinco meses de prisión.

La denuncia presentada ante la Comisión Interamericana –en diciembre del año 2000– se basó en una serie de anomalías ocurridas en el proceso judicial instaurado contra Alba Lucía que representan graves violaciones a las garantías básicas del debido proceso. Se mencionan entre estas, la ausencia de un defensor durante las primeras etapas del proceso y la falta de una defensa efectiva y adecuada, al punto que el relato de Alba Lucía al médico que la atendió fue considerado, tanto por el Fiscal como por los jueces, una prueba plena de su responsabilidad en los hechos. También se consideró violado el derecho a la presunción de inocencia, ya que la culpabilidad de Alba Lucía fue predeterminada a solo 4 días de iniciada la investigación al tiempo que el Fiscal, en interrogatorio a la madre de Alba Lucía, le preguntó: “Diga

23 Declaración de Alba Lucía ante la Fiscalía en el marco del proceso interno.

Los derechos humanos de las mujeres

si su hija le ha contado a usted por qué le dio muerte a la menor”.

La actuación de los funcionarios judiciales también fue discriminatoria. Alba Lucía fue interrogada sobre su vida sexual –aun cuando esto no tenía ninguna relación con los hechos que se investigaban–, y fue inculpada por su propia defensa por el silencio frente a su familia respecto al hecho de que había sido víctima de una violación, desconociendo los efectos que la violencia sexual representan en la historia y subjetividad de una mujer, aún mas cuando se produce un embarazo como resultado de la misma.

En agosto del año 1997, el Superior Tribunal de Antioquia confirmó la condena de primera instancia por el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por el estado de indefensión de la víctima, y fue interpuesto recurso extraordinario de casación. Al tiempo de la presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana –en diciembre del año 2000– Alba Lucía se encontraba presa, lo que motivó que en la misma se pidiera expresamente a la Comisión que le solicitara al Estado la adopción de las medidas necesarias para que se le concediera libertad condicional.

Producto también de la presión internacional, por la interposición de la denuncia y el trabajo de las organizaciones del movimiento de mujeres a nivel internacional, en marzo del 2002 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia anuló la sentencia condenatoria por errores de hecho y de derecho, toda vez que –entre otras consideraciones– las manifestaciones sobre las que se basó la condenación se encontraban amparadas por el secreto profesional; esto es, el médico que había tenido acceso al mismo tenía el deber de protegerlo para la preservación de derechos fundamentales de su paciente.

Como consecuencia de esta decisión, Alba Lucía es puesta en libertad. Sin perjuicio de ello, las peticionarias

entienden que la sentencia no repara integralmente ni significa un reconocimiento por parte del Estado respecto de las violaciones denunciadas, por lo que todavía se encuentra en trámite.

4. A manera de conclusión

A pesar de las dificultades y obstáculos enfrentados en el transcurso del proceso formativo -ya analizados en los capítulos anteriores-, el balance de la experiencia fue sumamente positivo, especialmente en relación con la incidencia sobre los órganos del Sistema Interamericano.

En efecto, dentro de los logros alcanzados, vale destacar no solo el número de nuevas denuncias documentadas y presentadas en el marco de la iniciativa –gracias al invaluable trabajo de las abogadas participantes– sino también, la importancia y novedad de los asuntos llevados ante el Sistema. Igualmente, se puede mencionar el interés provocado por las audiencias temáticas en los y las integrantes de la Comisión frente a la problemática de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

Ahora, solo resta seguir trabajando para que los órganos del Sistema Interamericano procesen las diferentes denuncias del movimiento de mujeres y den respuesta oportuna garantizando la reparación integral de estas violaciones.